

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA PENAL DESPACHO 012**  
Medellín, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

<b>Auto</b>	008
<b>Procesado</b>	<b>N.N.</b>
<b>Delito</b>	Homicidio Culposo
<b>Asunto</b>	Impedimento
<b>Procedencia</b>	Juzgados Primero y Segundo Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia.
<b>Funcionarios</b>	Pastor Camilo Perafán Cardona y Liliana María Arias Uribe.
<b>CUI</b>	053606099057201902849
<b>Consecutivo interno</b>	006-2024
<b>Decisión</b>	Declara infundado el Impedimento.
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN.</b>
<b>Acta de Aprobación</b>	103 de la fecha

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede la Sala a resolver frente al impedimento formulado por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia<sup>1</sup>, quien decidió apartarse del conocimiento del proceso penal de la referencia, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 6° y 13° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y el canon 250, inciso 2° de la Constitución Política, el cual no fue aceptado por la señora Jueza Segunda Penal del Circuito de Itagüí<sup>2</sup>, en providencia del 09 de mayo de 2024.

**ACONTECER PROCESAL:**

El 27 de noviembre de 2023, ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías de Itagüí, Antioquia, se realizó la audiencia en la que el apoderado<sup>3</sup> del interesado, solicitó la entrega definitiva del vehículo de placa TMV 886 de propiedad de “Renting Colombia S.A.”, el cual estuvo involucrado en un accidente de tránsito el 10 de abril de 2019, donde falleció la señora Rosa Leida García de Cano.

Petición a la que la Fiscalía se opuso, y fue despachada desfavorablemente por la judicatura, formulándose el recurso de apelación por el abogado petente, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, en los términos del numeral 2°, inciso 2° del artículo 177 ídem.

Sometido a reparto, le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.

<sup>1</sup> Juez Pastor Camilo Perafán Cardona.

<sup>2</sup> Jueza Liliana María Arias Uribe.

<sup>3</sup> Doctor Sebastián Felipe Sánchez Zapata.

## FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO:

Mediante auto del día 14 de enero de 2024, el titular del Despacho se declaró impedido para conocer del proceso, de acuerdo con lo previsto en los numerales 6° y 13° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, y en el inciso 2° del artículo 250 de la Constitución Política, puesto que fungirá como Juez de conocimiento en razón de la solicitud de Preclusión que fue elevada por la Fiscalía, lo que implica la prohibición de actuar como Juez de Control de Garantías para resolver frente al recurso de apelación formulado en contra de la negativa de la entrega definitiva de vehículo. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia.

Una vez recibido el asunto en el Despacho último citado, mediante auto del 09 de mayo 2024, decidió no aceptar el impedimento en tanto que no se estructura ninguna de las causales invocadas por el homólogo. Así, la contenida en el numeral 6°, no fue debidamente acreditada en ninguno de los ítems que esta establece, en tanto que para la fecha en la que fue propuesto el impedimento, ni aún, el señor Juez ha intervenido en el proceso, puesto que la audiencia en la que se solicitará la Preclusión, se reprogramó para el día 04 de julio de 2024, a las 13:00 horas. Adicionalmente, puede celebrar una audiencia concentrada, y ello no comprometería su imparcialidad, puesto que se trata de diferentes temáticas, que no sugieren una incidencia negativa al realizarlas en conjunto, puesto que en la preclusión se establece la continuidad de la investigación, y el recurso de apelación está relacionado con la entrega del rodante objeto de una medida cautelar.

En lo que respecta a la causal 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, el señor Juez no había ejercido la función de control de garantías en sede de segunda instancia, por lo que no se avizora cómo podría contaminarse al recibir y resolver el recurso de alzada planteado respecto de la Entrega Definitiva de Vehículo y, en consecuencia, no aceptó el impedimento.

Una vez se remitió la carpeta a esta Corporación, fue sometida a reparto, correspondiéndole al Despacho 012, mediante Acta número 2047 del 09 de mayo de 2024.

Siendo el momento procesal oportuno, se adoptará la decisión respectiva, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Sea lo primero precisar que esta Sala de Decisión Penal, según las previsiones del inciso 2º, artículo 60 del Código de Procedimiento Penal, es competente para resolver frente al impedimento formulado por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, no aceptado por la señora Jueza Segunda de la misma especialidad, categoría y municipio, respecto de quienes, esta Colegiatura es superior funcional.

El problema jurídico a resolver, está dirigido a establecer si le asiste la razón al señor Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, cuando advirtió que se encuentra impedido para conocer del proceso penal, por encontrarse incurso en las causales establecidas en los numerales 6º y 13º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal y el inciso 2º del artículo 250 de la Constitución Política, en consideración a que le fue repartida una solicitud de Preclusión razón en virtud de la cual, no puede actuar como juez de control de garantías para resolver en segunda instancia el recurso de apelación formulado en contra del auto que negó la entrega definitiva de un vehículo involucrado en el asunto respecto del que se deprecará la preclusión; o si como lo expone su homóloga, ninguna de las causales invocadas concurre, no ha adelantado ninguna de las audiencias y tampoco ha realizado valoración respecto de los elementos materiales probatorios con los que se pueda ver comprometido su juicio o su imparcialidad.

Para resolver el problema jurídico planteado, es pertinente advertir que el instituto de los impedimentos se dirige a garantizar que los funcionarios judiciales actúen en estricto cumplimiento de los principios de imparcialidad y objetividad, y por ello se exige se argumente y acrediten los presupuestos que conducen a la formulación del impedimento, y así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en proveído AP2171-2022:

*“...El régimen de impedimentos garantiza el debido proceso de las partes e intervinientes dentro de las actuaciones penales. A través de ellos, se busca preservar la independencia, imparcialidad, objetividad y lealtad procesal de quienes imparten justicia.*

*23. El impedimento es una institución jurídica que tiene como propósito garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial encargado de resolver el conflicto jurídico esté libre de cualquier interés distinto al de administrar justicia, y por lo tanto su criterio e imparcialidad no estén afectados por circunstancias ajenas al proceso<sup>4</sup>.*

*24. Por tal razón, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio en los asuntos que deba conocer por competencia, cuando se encuentre incurso en cualquiera de las causales establecidas en la ley<sup>5</sup>...”*

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. auto AP4977-2014 del 27 de agosto de 2014. Radicación 44329.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP4977-2014 del 27 de agosto de 2014. Radicación 44329 y auto AP1599-2019 del 30 de abril de 2019. Radicación 55077.

Este fenómeno jurídico se funda en criterios de taxatividad y excepcionalidad<sup>6</sup>, de tal manera que para invocarlo tendrá que sujetarse el funcionario a las causales previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, dentro de las cuales se encuentran las contenidas en los numerales 6° y 13°, invocadas en este asunto, y cuyo tenor literal indica:

*“...6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o **hubiere participado dentro del proceso.***

*(...)*

*13. Que el juez **haya** ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo...” (Negrillas fuera del texto original).*

En relación con la primera de las referidas, la Sala de Casación Penal de la Corte de Suprema de Justicia<sup>7</sup>, destacó:

*“...En relación al sentido y alcance de esta causal se ha precisado que la intervención procesal **debe ser evaluada en cada caso concreto con el fin de determinar si la misma resulta esencial, no simplemente formal, y que realmente comprometa o vincule al funcionario, de modo tal que se pueda ver afectada su imparcialidad al momento de decidir el asunto (AP5084 de 28 de agosto de 2014, rad. 44472)...**”, (negrilla fuera del texto).*

La misma Corporación, en decisión AP-1860 radicado 57843 de 12 de agosto de 2020, indicó:

*“...Sobre este concreto motivo, la Corte ha precisado “... que la «**participación dentro del proceso**» a la que alude la causal invocada, no se dirige a aquella que fue ejercida jurisdiccionalmente, sino a la que fue realizada de manera ajena a esas funciones, ya que de no ser así se desbordarían las competencias asignadas por el legislador, truncando el correcto transcurrir de la administración de justicia.” (CSJ, AP 7301 de 26 de diciembre de 2014) ...” (negrilla fuera del texto original)*

Ahora, en punto del numeral 13° del artículo 56 de la codificación procesal penal, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, tuvo ocasión de pronunciarse mediante auto AP1845 radicado 59457 de 2021, en donde precisó:

*“...Esta causal busca que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación frente a los temas que serán objeto de debate en dicha fase, al tratarse de la etapa de mayor importancia en un modelo acusatorio. **Con ella se pretende evitar que el funcionario pueda formarse un preconcepto, derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos materia de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que pueda afectar su imparcialidad en el juicio.***

*En ese contexto, la causal no opera de manera automática por la simple intervención del funcionario en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento. Para su configuración, se requiere que esa intervención sea de fondo, es decir, debe recaer en aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, por ejemplo, con relación a la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado, el cual necesariamente surgiría del estudio o contacto con*

<sup>6</sup> Auto 9 de junio de 2008, radicado 29.881.

<sup>7</sup> Auto AP1860 radicado 57843 del 12 de agosto de 2020.

*los elementos materiales de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida durante la investigación...”.*

Además, es oportuno recordar, lo precisado en el auto AP-976 de 25 de febrero de 2015, cuando citando la providencia CSJ AP, 13 de junio de 2007, radicado 27.497, la misma corporación, enseñó:

*“...En tratándose de impedimento, es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales -jueces y magistrados- expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso.*

***El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; y si la actividad del Juez -individual o colegiado- se extendió ya a la valoración de elementos probatorios o de información susceptible de convertirse en prueba, se precisa indicar cómo y de qué manera las apreciaciones anteriores inciden en el ánimo del juzgador al conocer el asunto en ocasiones posteriores, frente a cada uno de los implicados o situaciones concretas por resolver...”***(negrilla fuera del texto original).

Así, en criterio de esta Sala, no le asiste razón al señor Juez Primero Penal del Circuito para declararse impedido, en la medida en que en realidad no ha conocido de ninguno de los asuntos, sólo le fueron repartidos, ninguna decisión ha adoptado, y en razón de ello, se explica el por qué su exposición para apartarse del conocimiento del asunto, es tan precaria en la argumentación puntual, es decir, no logra exponer cuáles son las razones en virtud de las cuales estima que se afecta su imparcialidad, o cómo se compromete su ecuanimidad y rectitud, especialmente cuando ninguna intervención ha tenido de manera real y concreta en los asuntos en referencia, al punto que pueda precaver su falta de imparcialidad y ponderación. Pero, además, no se avizora una intervención esencial de fondo o sustancial, lo que resulta totalmente insuficiente para predicar la imposibilidad de obrar con la transparencia y rectitud requeridas, y que comprometa su criterio.

Para el caso no es posible predicar la configuración de la causal invocada en tanto que, como lo describe la jurisprudencia antes mencionada, la Ley lo que busca es desligar del conocimiento de cierto asunto al Funcionario judicial, en el que anteriormente ha participado, esto para tener transparencia e imparcialidad al momento de ejercer su función jurisdiccional, lo que no se aprecia que ocurra en este caso, ni aun cuando se hubiere conocido con antelación o en forma concomitante la solicitud de Preclusión, cuya audiencia no se ha llevado a cabo.

Motivo por el que no se cumple con el presupuesto de esta causal, de que *“hubiere participado dentro del proceso”*, ya que el señor Juez sin haber

presidido la audiencia de Preclusión, no ha exteriorizado un fundamento serio en derecho, con el que se pueda determinar el factor de riesgo frente a su ecuanimidad, es decir, no existen motivos por los que se advierta prevención en relación con su objetividad para continuar con el asunto que le fue repartido.

Como se puede apreciar en este caso, tampoco está causal se estructura, en tanto que lo primero que se indica es que el señor Juez no conocerá del juicio en su fondo, entendido como tal:

*“...un “juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías”<sup>8</sup>. El juicio oral es el escenario en el que el juez de conocimiento practica y valora las pruebas, y determina el grado de responsabilidad del procesado...”<sup>9-10</sup>*

En este caso, como se ha precisado, lo que se formulará, a futuro, es una solicitud de Preclusión, pero tal evento no se contempla dentro de las causales de impedimento, para apartarse de resolver en relación con un asunto debatido en audiencias preliminares, y no es posible dejar de lado, que esas causales son de orden taxativo, no pueden obedecer a interpretaciones extensivas. Claramente el numeral referenciado, sólo apunta a que cuando el Juez ha intervenido en el escenario de las garantías, no puede asumir y adelantar el juicio en su fondo, fase de conocimiento que no es asimilable a una solicitud de preclusión.

Y particularmente en este caso, el señor Juez ni ha conocido en sede de garantías, ni lo ha hecho en el escenario del juicio, y bajo ese entendido, no se darían los supuestos que contiene la norma.

Además, en los términos de la jurisprudencia citada, resolver frente al recurso de apelación formulado durante la audiencia de entrega definitiva de vehículo, en contra del auto dictado el día 27 de noviembre de 2023, en el que el Juez Cuarto Penal Municipal de Garantías de Itagüí, despachó desfavorablemente la solicitud, no revela en principio que se enfrenten situaciones que sustancialmente puedan afectar el criterio del Juez para resolver en punto de la preclusión que se deprecará. Pero aún, si así fuera, es sólo una vez se conoce su postura, el análisis probatorio desarrollado para decidir, es que se podrá definir si realmente se compromete su criterio para resolver en torno a la preclusión, pues hasta este punto, el servidor ni siquiera ha tenido acercamiento alguno aún a los elementos materiales probatorios, y nada argumento al respecto.

---

<sup>8</sup> Artículo 250 de la Constitución Política

<sup>9</sup> Sentencia C-1194 de 2005.

<sup>10</sup> Sentencia C-067/21 de 17 de marzo de 2021 Corte Constitucional

Justamente, en el proveído del día 14 de enero de 2024, al exponer las razones para no conocer del asunto, lo único que indicó el señor Juez, fue que concurrían las causales tantas veces nombradas, contenidas en los numerales 6° y 13° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, y con fundamento en ellas, así como en el inciso 2° del artículo 250 de la Constitución Política, le estaba prohibido fungir como juez de conocimiento para resolver frente a la solicitud de Preclusión y como juez de control de garantías, motivo que estimó suficiente para declararse impedido para desatar la apelación repartida con posterioridad a la solicitud de Preclusión, respecto de la que aún no se ha pronunciado.

En ese orden de ideas, no se advierte que al señor Juez Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, esté asistido de razones suficientes para predicar que de actuar y resolver y del recurso de apelación formulado en contra del auto que negó la entrega definitiva del vehículo de placa TMV 886, involucrado en el accidente en el que perdió la vida la víctima antes mencionada, cuyo posible responsable, al parecer, no ha sido individualizado ni identificado, se vería afectada la imparcialidad con la que debe resolver en relación con la solicitud de Preclusión que ante él se planteará por el delito de Homicidio Culposo, cuya víctima es la señora Rosa Leida García de Cano,

Atendiendo a los argumentos expuestos en precedencia, es claro lo infundado del impedimento propuesto por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, razón por la que debe remitírsele la actuación para que resuelva como corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

**RESUELVE:**

**1. DECLARAR INFUNDADO** el impedimento propuesto por el señor Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. REMITIR** la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia, para que prosiga con el trámite que corresponde.

3. En contra de esta decisión no proceden recursos. Por Secretaría notifíquese el contenido de esta decisión remitiéndola a cada uno de los sujetos procesales e intervinientes, así como a los Despachos Judiciales involucrados.

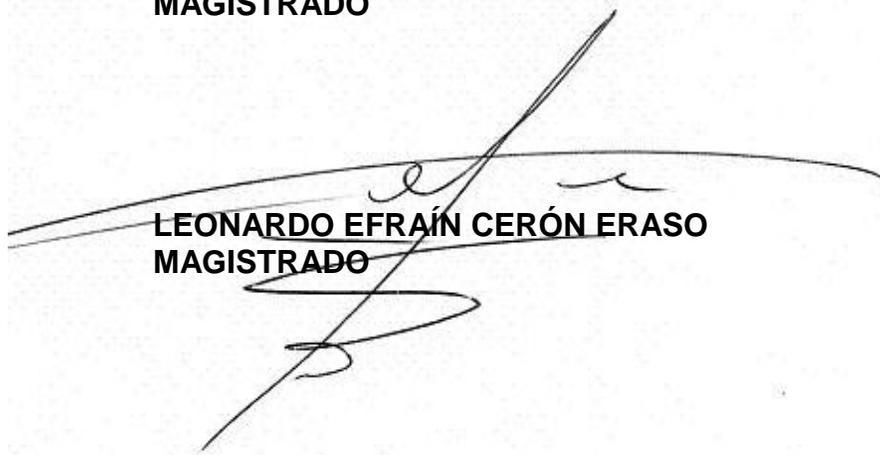
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN  
MAGISTRADA**



**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Patricia Vasquez Tobon  
Magistrada  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Oscar Bustamante Hernandez  
Magistrado  
Sala Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Leonardo Efrain Ceron Eraso**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e73b172a8666ce335ada2dffe33b140e48695156c0596ca62bde0d3916693**

Documento generado en 30/05/2024 10:43:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**